

# 5962

81/11710

Julio 8/52

Ley por medio de la cual  
se crea un Impuesto sobre  
Inquilinato. -

7 Piezas. -

4013

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 10, 1952.-

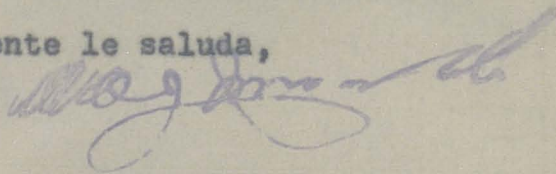
Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 02533, de fecha 8 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se crea un Impuesto sobre Inquilinato.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

61/111711



*Aprobado en 1929*  
*Aprobado*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

02533

8 JUL 1952

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley, en virtud del cual se crea un Impuesto sobre Inquilinato.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/11/710



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

## I.- Sujeto y objeto del impuesto.

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre los beneficios netos totales que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, obtenga como resultado de operaciones de inquilinato realizadas con inmuebles comprendidos dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE INQUILINATO", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Párrafo. También se considerarán beneficios para los fines de esta ley, con el gravamen a cargo de los propietarios o usufructuarios, el valor locativo de los inmuebles que utilicen personalmente o cedan gratuitamente o a precio no determinado.

Art. 2.- Se considerarán beneficios gravables los siguientes: a) el producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles; b) el importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; c) todo otro beneficio, utilidad, ganancia, renta, etc., no exceptuada expresamente por esta Ley, que se derive de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

## II.- Exenciones.

Art. 3.- Quedan exentos del pago de este impuesto los beneficios provenientes de inmuebles pertenecientes a) al Estado Dominicano, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros, cuando estén destinados a legaciones o embajadas y consulados, siempre que la República Dominicana goce de iguales privilegios en esos países; c) los beneficios que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación, científicas, políticas y gremiales,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6378

en el folio del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1922

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARÍA.

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

siempre que tales beneficios se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados; d) los beneficios de las instituciones religiosas, cuando provengan de inmuebles destinados al servicio del culto, o a vivienda de los sacerdotes, casas parroquiales, conventos y similares; e) el valor locativo del inmueble ocupado totalmente como vivienda por su propietario, cuando éste sea su único inmueble y dicho valor locativo no exceda de RD\$500.00 anuales, si dicho inmueble está ubicado en Ciudad Trujillo, y de RD\$300.00, si está ubicado en el resto del país; f) los beneficios que provengan de inmuebles cuyo avalúo en conjunto, incluyendo mejoras, no exceda de RD\$1,000.00. Si Excedieren de dicha suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios que corresponden a los referidos inmuebles.

III- Fecha de presentación de declaración jurada y pago del impuesto.

Art. 4.- El año fiscal, para los fines de esta ley, comienza el 1ro. de Julio y termina el 30 de Junio.

Art. 5.- Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por esta Ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la ley o su reglamento, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto de dicho impuesto.

Art. 6.- Los impuestos previstos en esta ley, deberán ser pagados por anualidades vencidas, entre el 1ro. de julio y el 30 de septiembre de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados. A partir del 1ro. de octubre de cada año a las sumas adeudadas por concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo que se calculará en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses.....	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses.....	40%



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios indertiniales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 12

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Más de cuatro meses.....50%

IV.- Normas para determinar los beneficios netos gravados.

Art. 7.- Para determinar los beneficios netos sujetos a este impuesto, se restarán de los ingresos brutos los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, en la forma dispuesta por la presente ley y su reglamento. Dichos gastos no podrán exceder de los que usualmente se pague en iguales o semejantes casos. No se restarán los gastos originados por beneficios no sujetos a este impuesto, ni los que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Art. 8.- Se considerarán incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán, por tanto, deducibles: a) los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre el inmueble y los gastos que ocasionen la constitución, cancelación o renovación de las mismas; b) las primas de seguros que cubran riesgos sobre inmuebles que producen beneficios; c) y los gastos judiciales por cobro de alquileres y desalojo.

Art. 9.- No podrán hacerse las siguientes deducciones: a) los gastos personales de los propietarios; b) los intereses de los capitales de los propietarios; c) los sueldos de los propietarios; d) el impuesto que establece esta Ley y sus recargos; e) el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad; f) las sumas expuestas en la adquisición de inmuebles y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones.

Art. 10.- Para la deducción de los gastos a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley, los contribuyentes deberán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Deducción de los gastos reales a base de comprobantes que los justifiquen, más un 2% de la valuación de las mejoras que conste en el Catastro Nacional, en concepto de depreciación; e
- b) Deducción de un 10% de la renta bruta del inmueble, por ciento que se presumirá involucra los gastos efectuados por todo concepto (intereses, seguros, reparaciones, depreciación, administración, impuestos, etc.).



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

Signature of the Secretary

AYUDANTE DE SECRETARIA, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley en virtud del cual se crea el Impuesto sobre Inquilinato.

PAG. 4

**Párrafo.-** Adoptado un procedimiento, éste deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente, y no podrá ser variado por el término de tres años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

**Art. 11.-** El valor locativo mensual de todo inmueble ocupado por su propietario, o cedido gratuitamente o a precio no determinado, podrá ser apreciado por la Dirección General. Esta valuación no será superior a una suma equivalente al 1% mensual del valor total que el inmueble tenga, según el Catastro Nacional.

**V - De la Tarifa.**

**Art. 12.-** El impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

3% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$0.01 y RD\$1,000.00; más

4% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$1,000.01 y RD\$2,000.00; más

5% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$2,000.01 y RD\$3,000.00; más

6% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$3,000.01 y RD\$4,000.00; más

8% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$4,000.01 y RD\$5,000.00; más

10% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00; más

12% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$10,000.01 y RD\$15,000.00; más

15% sobre el monto de las utilidades netas imponibles desde RD\$15,000.01 en adelante.

**VI- De la oficina encargada de la recaudación del impuesto.**

**Art. 13.-** La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 2 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2

2 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 12 de 12 1912

AYUDANTE DE SECRETARIA,

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

*[Handwritten signature]*

Párrafo I.- Las Colectorías de Rentas Internas percibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colectorías, el pago lo percibirá la Tesorería Municipal.

Párrafo II.- En los lugares donde no haya Agencias de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, las Colectorías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales de dicha Dirección General.

Art. 14.- La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios preparará los formularios de declaración jurada, los que serán distribuidos gratuitamente a aquellas personas que los soliciten y, para este fin, la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colectorías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art. 15.- La Dirección General organizará todo lo relativo a los registros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que estime necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley, preparará y conservará listas completas de todas las propiedades que produzcan beneficios sujetos al pago de este impuesto y, en general ordenará todo cuanto sea necesario para una cabal y completa ejecución de las disposiciones de esta ley.

Art. 16.- Una vez por año, por lo menos, el Director General del Impuesto sobre Beneficios, solicitará al Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Registradores de Titulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades cuyos beneficios están sujetos al pago de este impuesto. De cada residencia efectuada se informará por escrito al Director General del Impuesto sobre Beneficios.

VII- De los obligados a presentar declaraciones juradas.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19

Handwritten signature

AYUDANTE DE SECRETARIA, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 17.- Toda persona natural, domiciliada o no en la República, y toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, que obtenga beneficios gravados por esta Ley, estarán obligados a presentar anualmente a la oficina encargada de este impuesto, en la forma que prescriban los reglamentos, una declaración jurada de sus beneficios netos.

Párrafo.- Están obligados a presentar declaraciones juradas y pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios.
- b) La mujer, en cuanto a los bienes cuya administración posee.
- c) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a los beneficios de sus representados.
- d) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a los beneficios de sus poderdantes o administrados.
- e) Los presidentes, directores, gerentes, administradores, socios y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades y patrimonios, en cuanto a los beneficios de éstos.
- f) Los Síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a los beneficios de los bienes bajo su administración.
- g) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente, legatarios o los herederos, en cuanto a los beneficios obtenidos por el de-cujus, así como los que provengan de la sucesión.

Art. 18.- La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas de los beneficios gravados por esta ley, así como todo lo relativo a documentación probatoria para facilitar la verificación de los beneficios gravables, será prescrito por los reglamentos.

VIII.- Fiscalización de las declaraciones juradas; estimación de oficio.

Art. 19.- La determinación y percepción del impuesto se efectuará



1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DEL 19 52

REGISTRADA con el Número 6328

en el folio 20 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 12 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interiniales.

Ciudad Trujillo, R. D. 8 de Julio 1952

W. Melchero

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

de conformidad con las declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen, en la forma y plazos previstos en esta ley y su reglamento. Sin embargo, cuando el contribuyente o responsable no presentare las declaraciones juradas de sus beneficios, o las presentare incompletas o con datos inexactos, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de esta ley o a la fiscalización de sus declaraciones juradas, la Dirección General procederá a estimar de oficio la utilidad imponible e intimar el pago del impuesto correspondiente.

Párrafo.- La estimación de oficio se hará teniendo presente las presunciones y reglas consignadas en esta ley para la determinación del beneficio imponible, lo mismo que todo indicio que pueda conducir a establecer dichos beneficios.

IX- De la reconsideración contra la estimación de oficio.

Art. 20.- Los contribuyentes o responsables que consideren injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus beneficios y del impuesto por ellos debido, podrán solicitar a la Dirección General, por escrito, en carta certificada con aviso de recibo, dentro de los diez (10) días que siga a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la estimación practicada. El Director General podrá disponer un nuevo análisis de los hechos y conclusiones, notificará al reclamante la decisión correspondiente e intimará el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar, mediante comunicación por correo certificado con aviso de recibo.

Art. 21.- El contribuyente o responsable que no estuviere conforme con la decisión del Director General, podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha decisión ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, agregando al escrito en que notifique su recurso los documentos o argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su pretensión.

Art. 22.- El contribuyente, previo pago del impuesto y de los re-



1- LEGISLATURA Ord DEL 19 52

REGISTRADA con el Número 6328

en el folio 20 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 52

[Signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley en virtud del cual se crea el Impuesto sobre Inquilinato.

PAG. 8

cargos que fueren de lugar, podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra la decisión que dictare el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ante el Tribunal Superior Administrativo.

#### X- Prescripción.

Art. 23.- Prescriben a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del último plazo legal o que se haya concedido al contribuyente para la presentación de sus declaraciones o pago del impuesto:

- a) La acción del Fisco para exigir declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago del impuesto y sus recargos;
- b) Las acciones por violación a la presente ley.

#### XI- De la retención del impuesto

Art. 24.- La Dirección General, cuando lo juzgue oportuno, podrá disponer la intervención de agentes de retención a fin de que el impuesto se recaude en su fuente. Las normas que en tal caso dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, serán obligatorias a partir de los diez días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### XII- De las sanciones y de la responsabilidad.

Art. 25.- A partir de la publicación de la presente Ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones, de anticresis y apor-taciones, si no se les muestra el recibo del último pago del impuesto sobre inquilinato, que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto, y se limitarán a dejar constancia en los actos que instru-

LEGISLATURA Ord DEL 19 52  
 REGISTRADA con el Número 6320  
 en el folio 20 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
12 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 52



*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA.  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

menten, del número y fecha de los recibos.

Art. 26.- Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades productoras de beneficios sometidos al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán al Director General del Impuesto sobre Beneficios, una certificación de que los impuestos previstos por esta Ley han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

Art. 27.- Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades productoras de beneficios sometidas al pago de este impuesto, si no se les presenta el recibo que prueba que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

Art. 28.- Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al margen del certificado y del duplicado la mención del número y de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad registrada productora de beneficio sujetos a esta Ley si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 29.- Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles sujetos al impuesto establecido por esta ley podrá ser ejecutada si no se



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6338

en el folio 70 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

12 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 52

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS ORIGINALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de Ley en virtud del cual se crea el Impuesto sobre Inquilinato.

PAG. 10

ha satisfecho previamente el impuesto sobre inquilinato correspondiente.

Art. 30.- Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, en los lugares donde no hubiere Agencias de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, enviar a dicha Dirección General, tan pronto como reciban las declaraciones presentadas, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, y acompañadas del recibo de pago del impuesto.

Art. 31.- Los contribuyentes, los responsables, los representantes, los agentes de retención, y los terceros que, fraudulentamente, presentaren una declaración jurada, documentos anexos previstos en la Ley y el Reglamento, informaciones falsas o incompletas, serán condenados a prisión de seis días a tres meses o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o a ambas penas a la vez.

Art. 32.- El contribuyente o responsable que habiendo presentado su declaración jurada y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto resultantes de la falta de veracidad de las declaraciones determinadas en ocasión de la fiscalización ordenada por la Dirección General, hará efectivas dichas diferencias con un recargo de veinticinco por ciento (25%).

Art. 33.- Estarán igualmente sujetos a las sanciones que establece el Artículo 31 de esta Ley;

- a) Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras de beneficios sujetos al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndolo tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten;
- b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que, después de publicada la presente Ley, no se ajustaren a las previsiones del Artículo 28;
- c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán además ser



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 20 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 12 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 1952

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA.  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública.

- d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente Ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

### XIII- Disposiciones Generales.

Art. 34.- La liquidación y percepción de los cánones o beneficios con que se haya substituído o se substituya, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, el impuesto establecido por la presente Ley, se efectuarán de conformidad con el procedimiento previsto en dichos contratos.

Art. 35.- En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta Ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 36.- En todos los casos en que la presente Ley se refiere al avalúo de propiedades inmobiliarias en el Catastro Nacional, se entenderá como tal el previsto en la Ley N<sup>o</sup>. 2908, del 11 de Abril de 1951 o la que la sustituya.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley, y podrá también resolver por medio de reglamentos cualquier cuestión no prevista que esté dentro de los propósitos de la misma.

Art. 38.- El impuesto establecido por esta Ley, se depositará en el Tesoro Público, para ser distribuído entre el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y los Distrito Municipales, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año.

Art. 39.- (Transitorio).- Mientras el Poder Ejecutivo no fije los



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6329

en el folio del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios imperiales.

Ciudad Prujillo, R. D. de Julio 19 52

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley en virtud del cual se crea el Impuesto sobre Inquilinato.

PAG. 12

porcentajes indicados, regirán los establecidos para la aplicación de la Ley No. 91, del 3 de octubre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 49.- (Transitorio).- Es entendido, que las obligaciones prescritas en los artículos 25, 26, 27 y 28 y en los apartados a), b) y c) del artículo 35 no regirán sino después de iniciarse el primer período fijado en el artículo 6 de esta ley para el pago del impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 103 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

  
Rafael Cinebra Hernández

  
Porfirio Herrera

  
Milady Félix de L'Orficial

Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de mayo de 1994, sobre el Registro de la Cámara de Diputados.



1<sup>a</sup>  
 LEGISLATURA Ord 52  
 REGISTRADA con el Número DEL 19  
 en el folio 20 del Libro Letra C de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Dneta Trujillo, R. D. de Julio 19 52  
W. C. Sánchez

AYUDANTE DE SECRETARÍA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26386

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 de julio de 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 4012 de fecha 10 de julio en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se crea un Impuesto sobre Inquilinato, ha sido promulgada el 13 del corriente, y registrada con el Núm. 3340.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

P/112299

4012

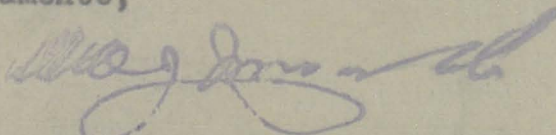
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 10 de 1952.-

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Benefactor de la Patria  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se crea un Impuesto sobre Inquilinato.

Con los sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

dd

P1/12298



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## I.- Sujeto y objeto del impuesto.-

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre los beneficios netos totales que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, obtenga como resultado de operaciones de inquilinato realizadas con inmuebles comprendidos dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE INQUILINATO", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Párrafo.- También se considerarán beneficios para los fines de esta ley, con el gravamen a cargo de los propietarios o usufructuarios, el valor locativo de los inmuebles que utilicen personalmente o cedan gratuitamente o a precio no determinado.

Art. 2.- Se considerarán beneficios gravables los siguientes: a) el producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles; b) el importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; c) todo otro beneficio, utilidad, ganancia, renta, etc., no exceptuada expresamente por esta Ley, que se derive de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles.

## II.- Exenciones.-

Art. 3.- Quedan exentos del pago de este impuesto los beneficios provenientes de inmuebles pertenecientes: a) al Estado Dominicano, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los establecimientos públicos; b) a los Estados extranjeros, cuando estén destinados a legaciones o embajadas y consulados, siempre que la República Dominicana goce de iguales privilegios en esos países; c) los beneficios que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación, científicas, políticas y gremiales, siempre que tales beneficios se destinen a

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

19<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 195 2*  
 REGISTRADA AL No. *16310*  
 en el folio *1* del libro letra *D*  
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *once*  
 hojas escritas en máquina, a razón de dos espacios  
 interlineas.  
 Ciudad Trujillo *19 de Julio 195 2*  
*A. G. Navas*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados; d) los beneficios de las instituciones religiosas, cuando provengan de inmuebles destinados al servicio del culto, o a vivienda de los sacerdotes, casas parroquiales, conventos y similares; e) el valor locativo del inmueble ocupado totalmente como vivienda por su propietario, cuando éste sea su único inmueble y dicho valor locativo no exceda de RD\$500.00 anuales, si dicho inmueble está ubicado en Ciudad Trujillo, y de RD\$300.00, si está ubicado en el resto del país; f) los beneficios que provengan de inmuebles cuyo avalúo en conjunto, incluyendo mejoras, no exceda de RD\$1.000.00. Si excedieren de dicha suma, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los beneficios que correspondan a los referidos inmuebles.

III.- Fecha de presentación de declaración jurada y pago del impuesto.-

Art. 4.- El año fiscal, para los fines de esta ley, comienza el 1ro. de Julio y termina el 30 de Junio.

Art. 5.- Toda persona que no presentare declaración jurada de los beneficios gravados por esta Ley dentro del plazo establecido para el pago del impuesto, en la forma prescrita por la ley o su reglamento, estará sujeta a un recargo especial de un 10% sobre el monto de dicho impuesto.

Art. 6.- Los impuestos previstos en esta ley deberán ser pagados por anualidades vencidas, entre el 1ro. de julio y el 30 de septiembre de cada año, fecha esta última en que se considerarán vencidos y no pagados. A partir del 1ro. de octubre de cada año a las sumas adeudadas por concepto del impuesto no pagado, se le agregará para ser cobrado junto con el monto del impuesto, un recargo que se calculará en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo.....	10%
Más de un mes y hasta dos meses.....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses....	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses.	40%
Más de cuatro meses.....	50%

18. LEGISLATURA *Ord. de 1952*  
REGISTRADA AL No. *16556*

en el folio *29* del libro letra *A*  
No. *521* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *1952*

*R. Navarrete*  
No. de las Oficinas del Senado



IV. Normas para determinar los beneficios netos gravados.-

Art. 7.- Para determinar los beneficios netos sujetos a este impuesto, se restarán de los ingresos brutos los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, en la forma dispuesta por la presente ley y su reglamento, Dichos gastos no podrán exceder de los que usualmente se pague en iguales o semejantes casos. No se restarán los gastos originados por beneficios no sujetos a este impuesto, ni los que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Art. 8.- Se considerarán incluidos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán, por tanto, deducibles; a) los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre el inmueble y los gastos que ocasionen la constitución, cancelación o renovación de las mismas; b) las primas de seguros que cubran riesgos sobre inmuebles que producen beneficios; c) y los gastos judiciales por cobro de alquileres y desalojo.

Art. 9.- No podrán hacerse las siguientes deducciones: a) los gastos personales de los propietarios; b) los intereses de los capitales de los propietarios; c) los sueldos de los propietarios; d) el impuesto que establece esta Ley y sus recargos; e) el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad; f) las sumas empleadas en la adquisición de inmuebles y mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones.

Art. 10.- Para la deducción de los gastos a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley, los contribuyentes deberán optar por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Deducción de los gastos reales a base de comprobantes que los justifiquen, más un 2% de la valuación de las mejoras que conste en el Catastro Nacional, en concepto de depreciación; o
- b) Deducción de un 10% de la renta bruta del inmueble, por ciento que se presumirá involucra los gastos efectuados por todo concepto (intereses, seguros, reparaciones, depreciación, administración, impuestos, etc.).

los gastos judiciales por copias de algunas y deslajo

19- LEGISLATURA de 1952

REGISTRADA AL No. 1654

en el folio del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos expansiones

Resolución

1952

Alfonso Pravia

Presidente del Senado



Párrafo.- Adoptado un procedimiento, éste deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente, y no podrá ser variado por el término de tres años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

Art. 11.- El valor locativo mensual de todo inmueble ocupado por su propietario, o cedido gratuitamente o a precio no determinado, podrá ser apreciado por la Dirección General. Esta valuación no será superior a una suma equivalente al 1% mensual del valor total que el inmueble tenga, según el Catastro Nacional.

V.- De la Tarifa.-

Art. 12.- El impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- 3% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$0.01 y RD\$1,000.00; más
- 4% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$1,000.01 y RD\$2,000.00; más
- 5% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$2,000.01 y RD\$3,000.00; más
- 6% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$3,000.01 y RD\$4,000.00; más
- 8% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$4,000.01 y RD\$5,000.00; más
- 10% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$5,000.01 y RD\$10,000.00; más
- 12% sobre el monto de las utilidades netas imponibles comprendidas entre RD\$10,000.01 y RD\$15,000.00; más
- 15% sobre el monto de las utilidades netas imponibles desde RD\$ - 15,000.01 en adelante.

VI.- De la oficina encargada de la recaudación del impuesto.-

Art. 13.- La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene.

Párrafo I.- Las Colecturías de Rentas Internas percibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya Colecturías, el pago lo percibirá la Tesorería Municipal.

Párrafo II.- En los lugares donde no haya Agencias de la Dirección

19<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 195 2*  
REGISTRADA AL No. *1165 2*

En el folio..... del libro letra.....  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *dos*

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

Ciudad de *Santiago* *195 2*

*Al Sr. Secretario*

*11 de las 11 de la mañana del 195 2*



General del Impuesto sobre Beneficios, las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales funcionarán como Agencias especiales de dicha Dirección General.

Art. 14.- La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios preparará los formularios de declaración jurada, los que serán distribuidos gratuitamente a aquellas personas que los soliciten y, para este fin, la referida oficina deberá enviar formularios suficientes a las Colecturías de Rentas Internas y Tesorerías Municipales.

Art. 15.- La Dirección General organizará todo lo relativo a los registros y formularios necesarios para la contabilidad, cobro y control de este impuesto; preparará y publicará las instrucciones que estime necesarias para guía de los contribuyentes y para conocimiento de los empleados que están encargados del cumplimiento de esta ley, preparará y conservará listas completas de todas las propiedades que produzcan beneficios sujetos al pago de este impuesto y, en general, ordenará todo cuanto sea necesario para una cabal y completa ejecución de las disposiciones de esta ley.

Art. 16.- Una vez por año, por lo menos, el Director General del Impuesto sobre Beneficios, solicitará al Director General de Rentas Internas, la residencia de las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, Secretarios de Tribunales y Cortes, Secretario del Tribunal de Tierras, Registradores de Títulos, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documentos, auténticos o bajo firma privada, relativos a propiedades cuyos beneficios estén sujetos al pago de este impuesto. De cada residencia efectuada se informará por escrito al Director General del Impuesto sobre Beneficios.

VII.- De los obligados a presentar declaraciones juradas.

Art. 17.- Toda persona natural, domiciliada o no en la República, y toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, que obtengan beneficios gravados por esta Ley, estarán obligados a presentar anualmente a la oficina encargada de este impuesto, en la forma que prescriban los reglamentos, una declaración jurada de sus bene-

19<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 195 2*

REGISTRADA AL No. *1665 1*

en el folio *23* del libro letra *D*

No. *23* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo

*2* de Julio 195 2

*W. G. Maurer*

*Jefe de los Escribas del Senado*



Beneficios netos.

**Párrafo.-** Están obligados a presentar declaraciones juradas y pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios;
- b) La mujer, en cuanto a los bienes cuya administración posee;
- c) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a los beneficios de sus representados;
- d) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a los beneficios de sus poderdantes o administrados;
- e) Los presidentes, directores, gerentes, administradores, socios y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades y patrimonios, en cuanto a los beneficios de éstos;
- f) Los Síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a los beneficios de los bienes bajo su administración;
- g) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente, legatarios o los herederos, en cuanto a los beneficios obtenidos por el de-cujus, así como los que provengan de la sucesión.

**Art. 18.-** La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas de los beneficios gravados por esta ley, así como todo lo relativo a documentación probatoria para facilitar la verificación de los beneficios gravables, será prescrito por los reglamentos.

**VIII.- Fiscalización de las declaraciones juradas; estimación de oficio.-**

**Art. 19.-** La determinación y percepción del impuesto se efectuará de conformidad con las declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen, en la forma y plazos previstos en esta ley y su reglamento. Sin embargo, cuando el contribuyente o responsable no presentare las declaraciones juradas de sus beneficios, o las presentare incompletas o con datos inexactos, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de esta ley o a la fiscalización de sus declaraciones juradas, la Dirección General procederá a estimar de oficio la utilidad imponible e intimar el pago del impuesto correspondiente.

**Párrafo.-** La estimación de oficio se hará teniendo presente las

19.ª LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *1665*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *de San Pedro de Macoris*, 1953

*E. H. H. H. H.*

*Se da las Copias del Senado*



presunciones y reglas consignadas en esta ley para la determinación del beneficio imponible, lo mismo que todo indicio que pueda conducir a establecer dichos beneficios.

IX.- De la reconsideración contra la estimación de oficio.-

Art. 20.- Los contribuyentes o responsables que consideren injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus beneficios y del impuesto por ellos debido, podrán solicitar a la Dirección General, por escrito, en carta certificada con aviso de recibo, dentro de los diez (10) días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la estimación practicada. El Director General podrá disponer un nuevo análisis de los hechos y conclusiones, notificará al reclamante la decisión correspondiente e intimará el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar, mediante comunicación por correo certificado con aviso de recibo.

Art. 21.- El contribuyente o responsable que no estuviere conforme con la decisión del Director General, podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha decisión ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, agregando al escrito en que notifique su recurso los documentos o argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su pretensión.

Art. 22.- El contribuyente, previo pago del impuesto y de los recargos que fueren de lugar, podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra la decisión que dictare el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ante el Tribunal Superior Administrativo.

X.- Prescripción.-

Art. 23.- Prescriben a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del último plazo legal o que se haya concedido al contribuyente para la presentación de sus declaraciones o pago del impuesto:

- a) La acción del Fisco para exigir declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio y

19: LEGISLATURA de 1952

REGISTRADA AL No. 16657

en el folio..... del libro letra.....

No: 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

interlineales. Ciudad Trujillo, 1952

*[Handwritten Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



y requerir el pago del impuesto y sus recargos;

b) Las acciones por violación a la presente ley.

XI.- De la retención del impuesto.-

Art. 24.- La Dirección General, cuando lo juzgue oportuno, podrá disponer la intervención de agentes de retención a fin de que el impuesto se recaude en su fuente. Las normas que en tal caso dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, serán obligatorias a partir de los diez días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

XII.- De las sanciones y de la responsabilidad.-

Art. 25.- A partir de la publicación de la presente ley, los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a propiedades sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, constituciones de anticresis y apertaciones, si no se les muestra el recibo del último pago del impuesto sobre inquilinato, que acredite que el impuesto relativo al año fiscal en curso, al momento del acto, ya se ha pagado. En ningún caso los notarios o quienes hagan sus veces retendrán para ningún fin el recibo de pago del impuesto, y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten, del número y fecha de los recibos.

Art. 26.- Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades productoras de beneficios sometidos al pago de este impuesto, los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta, solicitarán al Director General del Impuesto sobre Beneficios, una certificación de que los impuestos previstos por esta Ley han sido pagados; y en caso de que no lo hayan sido, el monto de la deuda por tal concepto será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones, sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenidos el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

19: LEGISLATURA Ord. de 195 2

REGISTRADA AL No. 1665

en el folio ..... del libro letra .....

No. 52 ..... de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y covecha de ..... de

h. y escritas en máquina a razón de dos espacios

infirmos.

Ciudad Trujillo, 195 2

*J. G. Lantier*

Jefe de las Oficinas del Senado



Art. 27.- Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos o derechos relativos a propiedades productoras de beneficios sometidas al pago de este impuesto, si no se les presenta el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o el certificado de exención de pago, de cuyas circunstancias harán mención al terminar la nota de su transcripción, inscripción o registro que dejen asentados en sus libros.

Art. 28.- Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título a la persona a quien corresponda el derecho, según el Decreto de Registro, a menos que se les presente el recibo de pago correspondiente que devolverán después de haber puesto al márgen del certificado y del duplicado la mención del número y de la fecha del recibo. En lo adelante, después del primer registro, los Registradores de Títulos no aceptarán ningún documento que contenga traspaso del dominio absoluto de una propiedad o la constitución de una hipoteca o su cancelación, o la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, sobre una propiedad registrada productora de beneficio sujetos a esta Ley si no se le presenta el recibo de pago del impuesto.

Art. 29.- Ninguna sentencia que confiera derechos sobre inmuebles sujetos al impuesto establecido por esta ley podrá ser ejecutada si no se ha satisfecho previamente el impuesto sobre inquilinato correspondiente.

Art. 30.- Es obligación de los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, en los lugares donde no hubiere Agencias de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, enviar a dicha Dirección General, tan pronto como reciban las declaraciones presentadas, debidamente llenadas y firmadas, por los dueños de propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, y acompañadas del recibo de pago del impuesto.

Art. 31.- Los contribuyentes, los responsables, los representantes, los agentes de retención, y los terceros que, fraudulentamente, pre-

19.ª LEGISLATURA Ord. de 195 2

REGISTRADA AL No. 1665 P

en el folio 53 del libro letra A

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y enmendados en méritos a razón de dos espacios

insértense.

COMITADO DE PUBLICIDAD 195 2

*J. R. Horta*

Jefe de las Oficinas del Senado



sentaren una declaración jurada, documentos anexos previstos en la Ley y el Reglamento, informaciones falsas o incompletas, serán condenados a prisión de seis días a tres meses o al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$200.00, o a ambas penas a la vez.

Art. 32.- El contribuyente o responsable que habiendo presentado su declaración jurada y pagado el impuesto correspondiente estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto resultantes de la falta de veracidad de las declaraciones determinadas en ocasión de la fiscalización ordenada por la Dirección General, hará efectivas dichas diferencias con un recargo de veinticinco por ciento (25%).

Art. 33.- Estarán igualmente sujetos a las sanciones que establece el artículo 31 de esta Ley:

- a) Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a propiedades productoras de beneficios sujetos al pago de este impuesto, sin tener a la vista el recibo de pago, o que habiéndole tenido no hagan la mención correspondiente en el acto que instrumenten;
- b) Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos que, después de publicada la presente Ley, no se ajustaren a las previsiones del Artículo 28;
- c) Los funcionarios administrativos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, quienes podrán además ser perseguidos y juzgados como autores de falsedad en escritura pública;
- d) Los funcionarios administrativos que a partir de la publicación de la presente Ley intervengan en cualquier acto traslativo o declarativo de propiedad y que no lo notifiquen a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios dentro de los quince días de la fecha en que su gestión se haya realizado.

### XIII.- Disposiciones Generales.-

Art. 34.- La liquidación y percepción de los cánones o benefi-

19<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *1465*

en el folio *53* del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

*Dace*

y consta de *once* folios

interlineas.

Cada uno de los *once* folios *1953*

*M. E. Saura*

Jefe de las Oficinas del Senado



cios con que se haya sustituido o se sustituya, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, el impuesto establecido por la presente Ley, se efectuarán de conformidad con el procedimiento previsto en dichos contratos.

Art. 35.- En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta Ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 36.- En todos los casos en que la presente Ley se refiere al avalúo de propiedades inmobiliarias en el Catastro Nacional, se entenderá como tal el previsto en la Ley No. 2808, del 11 de abril de 1951 o la que la sustituya.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley, y podrá también resolver por medio de reglamentos cualquier cuestión no prevista que esté dentro de los propósitos de la misma.

Art. 38.- El impuesto establecido por esta Ley, se depositará en el Tesoro Público, para ser distribuido entre el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y los Distritos Municipales, conforme a los porcentajes que el Poder Ejecutivo fije para cada año.

Art. 39.- (Transitorio).- Mientras el Poder Ejecutivo no fije los porcentajes indicados, regirán los establecidos para la aplicación de la Ley No. 91, del 3 de octubre de 1942 y sus modificaciones.

Art. 40.- (Transitorio).- Es entendido, que las obligaciones prescritas en los artículos 25, 26, 27 y 28 y en los apartados a), b) y c) del artículo 33 no regirán sino después de iniciarse el primer período fijado en el artículo 6 de esta ley para el pago del impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciu-

s i g u e



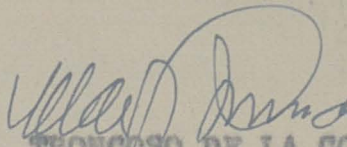
19<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 1663 de 1952  
 en el folio 52 del libro letra A  
 y Decretos votados por el Senado  
 y escritos en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 12 de Julio 1952  
 J. E. Saura  
 Jefe de las Oficinas del Senado

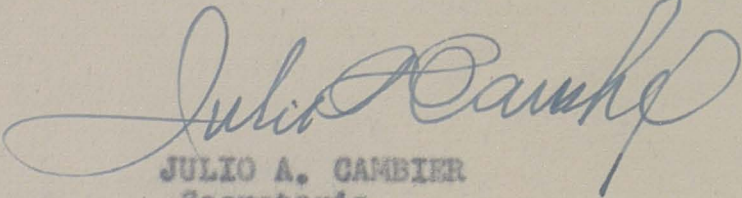
dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

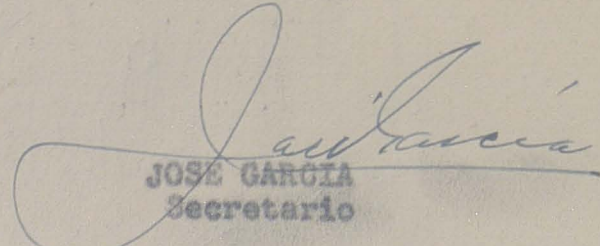
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández  
Milady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

  
JOSE GARCIA  
Secretario

19<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *1665*

en el folio *2* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos *Ord. de 1953* por el Senado

Y consta de *once* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *18 de Agosto de 1953*

*W. D. Plauter*  
Jefe de las Oficinas del Senado

